



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Ref.: Negociación de deudas

(C03 Impugnación del Acuerdo de pago)

**Auto ordena ejecución acuerdo de pago - art. 557 del C.G.P.
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00269-00**

A la luz de lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, se decide sobre la legalidad del acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de negociación de deudas del señor Javier Forero, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2023 el señor Javier Forero radicó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Auto Radicado 23/0076 del 18 de enero de 2023, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programa la audiencia de negociación de deudas, la cual inicio el 7 de febrero de 2023.

3. En la audiencia del pasado 25 de julio de 2023, el deudor celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 72,99% del monto total del capital de sus deudas. Sin embargo, el acreedor Gabriel Alexander Barriga Sosa impugnó el mencionado acuerdo, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 557 del CGP, al considerar que contiene cláusulas que establecen privilegios a uno de los créditos sobre los demás créditos de la misma clase, también que el deudor no incluyó a todos los acreedores.

4. Mediante auto adiado 26 de septiembre de 2023 (PDF 003, C03), se declaró la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 25 de julio de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Javier Forero, para que:

«(...) para que en un término de diez (10) días se corrija el mismo, en, en lo tocante a la cláusula de propuesta de pago de los acreedores de quinta clase que favorece el crédito del acreedor QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá, sobre los demás y a la inclusión de la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá», en consecuencia, se devolverán



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

Cumplido ello, proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

5. Mediante audiencia celebrada el 26 de octubre de 2023, el deudor celebró nuevo acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 72.99% del monto total del capital de las deudas de aquel, en el que se precisó, entre otras, que:

«En mi condición de convocante en el trámite de Insolvencia de la referencia, presento a mis acreedores la siguiente PROPUESTA DE PAGO:

(...)

A. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE:

1. SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ NIT 899.999.098-0: Este crédito fue cancelado en su totalidad el día 17 de enero de 2023 y el trámite de insolvencia fue admitido el día 18 de enero del mismo año, tal como se evidencia en el recibo de pago que se adjunta a continuación

(...)

C. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE:

Una vez atendido el crédito de TERCERA CLASE, serán cancelados todos los CRÉDITOS DE QUINTA CLASE en 70 CUOTAS MENSUALES Y SUCESIVAS, A partir del 30 de octubre de 2031 hasta el 30 de agosto de 2037.

1. A QNT ADMINISTRADORES PATRIMONIO AUTONOMO BANCO DE BOGOTÁ: Propongo pagar la suma CAPITAL de \$57.146.134.00, en 70 cuotas mensuales y sucesivas cada una por valor de \$816.373,34, por concepto de: A) Tarjeta de Crédito No. 9761 \$3.050.879.00, B) Tarjeta de Crédito No. 0392 \$3.423.498.00, C) Crédito de Consumo No. 3867 \$ 22.200.359.00, D) Crédito de Consumo No. 4261 \$28.471.398.00. A partir del 30 de octubre de 2031 hasta el 30 de agosto de 2037». (fls. 47-54, PDF 039, C01)» (PDF 008 Fls. 304 – 310)

6. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano sobre las correcciones ordenadas conforme la nulidad decretada por esta sede judicial, conforme lo prevé el canon 557 *ejusdem*.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

1. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

2. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

«1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.»

Y advierte el mismo canon que si el juzgador “no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo “y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”.

3. En el presente asunto, mediante auto adiado 26 de septiembre de 2023, esta sede judicial declaró la nulidad del primigenio acuerdo de pago celebrado el 25 de julio de 2023 al interior del



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de negociación de deudas del señor Javier Forero, habida cuenta que, por un lado, había una cláusula que favorecía el crédito del acreedor QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá, sobre los demás.

Por otro, dicha convención no incluía a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Ahora bien, mediante nuevo acuerdo de pago celebrado el 26 de octubre de 2023 salta a la vista que dichos yerros fueron superados, obsérvese que respecto a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá manifestó que ese *«crédito fue cancelado en su totalidad el día 17 de enero de 2023 y el trámite de insolvencia fue admitido el día 18 de enero del mismo año»* y aportó el paz y salvo para acreditar lo dicho.

Además, con relación a los créditos de quinta clase, de los cuales hace parte el acreedor QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá, indicó que *«Una vez atendido el crédito de TERCERA CLASE, serán cancelados todos los CRÉDITOS DE QUINTA CLASE en 70 CUOTAS MENSUALES Y SUCESIVAS, A partir del 30 de octubre de 2031 hasta el 30 de agosto de 2037»*. (C01- PDF 008 Fls. 304 - 310), todo lo cual supone el cumplimiento de lo ordenado por esta sede judicial.

Además, la mentada convención, comprende a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, fue aprobada por los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, lo que fuerza concluir que se encuentran cumplidas las exigencias previstas en los artículos 553 y 554 del CGP.

Y que no se diga que dicho convenio desconoció lo previsto en el numeral 10° del artículo 553 *ibidem*, por cuanto el acuerdo no puede superar los 5 años, pues habrá de memorarse que la referida norma establece que *“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se tiene que el acuerdo celebrado el 26 de agosto de 2023, tuvo el consentimiento y/o aceptación del 72.99% de los acreedores. Dicho esto, ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aprobará el contenido del mismo, en consecuencia, se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de pago celebrado el 26 de octubre de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Javier Forero, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, ordena su ejecución (art. 557 del CGP).

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 26 de octubre de 2023 (inc. 7º, art. 557 del CGP).

TERCERO. - En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE (4),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 46 del 18 de marzo de 2024

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d442167e9a4c5539ea38923a99f607f43cdab78aaf75b77f29cb263d5d92e3**

Documento generado en 15/03/2024 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>